Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Asociado de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Demandante vs. Sucesión de David Durán Librán Demandada Procurador de Relaciones de Familia Peticionario	KLCE201500235	***CERTIORARI*** Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Sobre: Interpelación Judicial / Casos Sucesiones Caso Civil Núm.: I SCI201400864

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Considerado el auto de *certiorari* presentado ante nuestra consideración el 25 de febrero de 2015 por la Oficina de la Procuradora General en representación del Procurador de Asuntos de Familia; disponemos lo siguiente:

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en lo concerniente estatuye que "[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de

Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales".

Siendo ello así, la "Moción en Auxilio de Jurisdicción" presentada el 25 de febrero de 2015 por la parte peticionaria; se declara No Ha Lugar.

A tenor con la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la Oficina de la Procuradora General en representación del Procurador de Asuntos de Familia.

Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono y/o correo electrónico; a su vez notifíquese por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Figueroa Cabán concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones